



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00314-00
Demandante: FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.226.764 de Pitalito (Huila), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la Dra. ALEXANDRA RODRIGUEZ MORERA, o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. ALAIN ENRIQUE o por quien haga sus veces **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.226.764 de Pitalito (Huila), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la Dra. ALEXANDRA RODRIGUEZ MORERA, o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. ALAIN ENRIQUE o por quien haga sus veces **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles,

siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue el respectivo CD, con el contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, advirtiéndose tales archivos deben estar contenidos en formato PDF y su tamaño no debe exceder de 15 megabytes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.226.764 de Pitalito (Huila), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- A la Sociedad **COLFONDOS S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **FRANCISCO JOSE REPIZO MUÑOZ**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PEREZ QUESADA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.095.764 de Neiva (H) y T. P. 65.883 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00303-00
Demandante: JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.205.206 de Gigante (Huila), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la Dra. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, o por quien haga sus veces, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.205.206 de Gigante (Huila), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la Dra. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, o por quien haga sus veces, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo

cual se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue el respectivo CD, con el contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, advirtiéndose tales archivos deben estar contenidos en formato PDF y su tamaño no debe exceder de 15 megabytes.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.246.282 de Neiva (H) y T. P. 249.616 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00308-00
Demandante: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA.
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - OMFAMILIAR DEL HUILA.

El Doctor **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.258.528 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia actuando e causa propia, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el Doctor **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.258.528 de Neiva (H), en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.258.528 de Neiva (H) y T. P. 255.694 del C. S. de la J, para actuar como demandante en causa propia, dentro de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00304-00
Demandante: JUAN JAVIER VARGAS POLANIA Y OTROS.
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN JAVIER VARGAS POLANIA Y OTROS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Observa el Juzgado, que el apoderado actor no aporporto con la demanda las direcciones, canales ni correos electrónicos, donde se puedan recibir notificaciones cada uno de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.-

En estas condiciones, se le inadmite y le concede el término de cinco días para que la corrija.

Téngase al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE. -

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00305-00
Demandante: JHON SEBASTIAN OLAYA ARANGO.
Demandado: SOCIEDAD DISLUBRICANTES S.A.S. - EDS MATAMUNDO.

El señor **JHON SEBASTIAN OLAYA ARANGO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.794.955 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **DISLUBRICANTES S.A.S. - EDS MATAMUNDO**, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM PORTILLA MEDINA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JHON SEBASTIAN OLAYA ARANGO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.794.955 de Neiva (H), en contra de la Sociedad **DISLUBRICANTES S.A.S. - EDS MATAMUNDO**, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM PORTILLA MEDINA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.256.912 de Neiva (H) y T. P. 227.239 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la solicitud sobre convocatoria para celebrar Acuerdos de Pago, respecto de Sentencias y/o Conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la UGPP, que ha presentado la entidad aquí demandada =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP= para lo que considere pertinente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00222 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

La apoderada judicial de la parte actora, en memorial que obra a folio **34** de esta actuación, ha solicitado al Despacho se fije fecha para Audiencia teniendo en cuenta que ya se realizaron las notificaciones personal y por aviso, las cuales fueron recibidas como consta en la certificación de la empresa de mensajería.-

Revisado el proceso encuentra el Despacho **no resulta viable la petición formulada**, toda vez que la notificación personal y su consiguiente traslado a la parte demandada **aún no se ha surtido**.-

Recuérdese que la notificación por AVISO **no aplica** en materia laboral puesto que debe darse aplicación al Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00627 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

En memorial que obra a folio **119** de este proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado al Despacho proceda al señalamiento de fecha para celebrar la Audiencia prevista por el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Revisado el proceso encuentra el Despacho no resulta viable lo solicitado, toda vez que la notificación personal y su consiguiente traslado hasta la fecha no se ha surtido, respecto de los demandados =**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.= y =MARTIN EMILIO LUGO RICO=.**

Recuérdese que en materia laboral no opera la notificación por AVISO toda vez que debe darse aplicación al **Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, esto es, debe procederse al emplazamiento y designar Curador Ad-litem para que represente a la parte demandada, en el trámite del proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00299 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 16 de octubre del 2020

DDO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
(H.)
DTE. MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Rad. 2016-715

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante es apelable el auto del 28 de septiembre del 2020, que remitió el proceso por competencia al Agente Liquidador de la accionada.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, observa carece de fundamento, visto el artículo 29 de la ley 712 del 2001, no consagra esta providencia como apelable. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado a 28 de septiembre del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Ref. Ejecución GLORIA ESPERANZA GAITÁN OSORIO
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2018-072

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre la petición de desembargo formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se solicita son inembargables por pertenecer al Presupuesto general de la Nación. Decreto 111 de 1996, adicional los dineros depositados en sus cuentas de ahorro al ser girados por el Sistema General de participaciones no pueden ser cautelados, y finalmente los créditos embargados pertenecen al SISS.

Respecto de tal solicitud de desembargo hubo pronunciamiento de la parte actora señalando existen recurrentes jurisprudencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que señalan en estos eventos, en donde se reclaman derechos generados por el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la Seguridad Social Integral, no opera la inembargabilidad perseguida.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no existe a la fecha cautelada suma alguna que corresponda al SISTEMA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ni a la NACIÓN.

Adicional se acota, la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, pues en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de costas de un proceso adelantado para el pago de pensiones, nuestra h. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado tal protección no opera en defensa de derechos de rango superior el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y al TRABAJO.

Por ejemplo en su sentencia C-539 del año 2010 señaló:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*. Esta necesidad implicaba entonces *“reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”*.”

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *“a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”*. Explicó que estos recursos del SGP *“tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación”*. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*. En tal virtud, la Corte había señalado que *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y*

cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a *“adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable”*. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en *“una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP”*, que implicaba *“examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”*. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo *“la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares”*.

5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008: Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *“sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *“el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

“... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la

destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”.

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *“compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos”*. Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, *“para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”*. De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses *“en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP”*.

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse *“en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *“la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que “desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad.”* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

No resta recordar, la presente ejecución se inició desde el 21 de julio del 2020, y a la fecha no existe voluntad alguna del ente accionado en cancelar la obligación demandada, a pesar de corresponder a costas generadas por un proceso fallado en su contra.

Se recuerda además, cuenta la accionada vía caución judicial para no ser objeto de medidas cautelares (art. 103 del CPT), y a pesar de ello ni siquiera esta opción se ha avenido a buscar, simplemente refiere, al manejar las accionadas recursos del Sistema de Pensiones, no pueden ser embargadas. Por lo expuesto no existe mérito para acceder al desembargo solicitado, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: ANA MARÍA CASTRO CUELLAR
Ddo. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rad. 2013-805

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, la obligación que se ejecuta no es exigible al estar pendiente el cumplimiento de una condición señalada en la sentencia, y la accionada está protegida por el término para ejecución previsto en el artículo 307 del CGP.

La parte demandante se pronunció advirtiendo la accionada no es una de las entidades que gozan del privilegio consagrado en el artículo 307 del CGP.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, observa carece de fundamento la nulidad planteada, visto las nulidades procesales son taxativas por orden expresa del artículo 133 del CGP, y ninguna de ellas es aplicable al asunto que nos ocupa.

Positiva Compañía de Seguros S. A., no es la Nación, ni una entidad territorial, únicos privilegiados con el término invocado para no ejecutabilidad.

Adicional, se advierte si existe una excepción de fondo (inexigibilidad), respecto del cumplimiento de la obligación, existe camino procesal para el efecto. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: FUNDACIÓN NEFROUROS

Ddo. CAFESALUD

Rad. 2019-259

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 14 de septiembre del 2020, que negó nulidad procesal por indebida notificación, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no fue enterada legalmente de la existencia de este proceso, y por ello es nula su notificación del mismo.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto las nulidades procesales por orden expresa del artículo 134 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, solo pueden formularse dentro de procesos en trámite y este se encuentra archivado desde el 19 de marzo del 2020. El único camino procesal que prevé la norma es un recurso de revisión.

Adicional, se advierte el auto impugnado es apelable de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 712 del 2001. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 14 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, Familia, Laboral, a donde se enviara el proceso debidamente digitalizado con tal fin.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: DIEGO GERMÁN QUINTERO DELGADO

Ddo. EMCOSALUD SAS

Rad. 2016-178

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 11 de marzo del 2020, que ordenó la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no han sido resueltas sus excepciones y por ello debe revocarse el auto impugnado.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto se tuvo por contestada la demanda y en la misma se formularon excepciones, que no han sido resueltas. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 11 de marzo del 2020.

SEGUNDO: CITAR a las partes a audiencia de decisión de excepciones una vez en firme este auto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: URBEY CARMONA GARRIDO
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2019-362

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 29 de julio del 2020, que ordenó la notificación de la accionada vía emplazamiento, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no se han agotado las instancias para su notificación personal. Art. 41 CPL.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la accionada ha presentado escrito que posibilita su notificación por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 29 de julio del 2020.

SEGUNDO: TENER a COLPENSIONES como notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto le correrán los términos para contestar la demanda por intermedio de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Álvaro Rivera, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: QUERUBIN MEDINA
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 2019-386

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 29 de julio del 2020, que ordenó la notificación de la accionada vía emplazamiento, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no se han agotado las instancias para su notificación personal. Art. 41 CPL.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la accionada ha presentado escrito que posibilita su notificación por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 29 de julio del 2020.

SEGUNDO: TENER a COLPENSIONES como notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto le correrán los términos para contestar la demanda por intermedio de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Álvaro Rivera, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: ángel María Guevara Hernández

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2019-558

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 3 de agosto del 2020, que ordenó la notificación de la accionada vía emplazamiento, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no se han agotado las instancias para su notificación personal. Art. 41 CPL.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la accionada ha presentado escrito que posibilita su notificación por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 3 de agosto del 2020.

SEGUNDO: TENER a COLPENSIONES como notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto le correrán los términos para contestar la demanda por intermedio de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Álvaro Rivera, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2019-433

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 3 de agosto del 2020, que ordenó la notificación de la accionada vía emplazamiento, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no se han agotado las instancias para su notificación personal. Art. 41 CPL.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la accionada ha presentado escrito que posibilita su notificación por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 3 de agosto del 2020.

SEGUNDO: TENER a COLPENSIONES como notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto le correrán los términos para contestar la demanda por intermedio de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Álvaro Rivera, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. ADRES – DEPARTAMENTO DEL HUILA
Rad. 2020-121

AUTO:

Siendo viable la reclamación de la parte accionada, relacionada con la notificación de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 se:

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora notifique las accionada dando cumplimiento estricto a lo normado en el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de octubre del 2020

Dte: GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN

Ddo. ALTO COLOMBIA SAS

Rad. 2020-099

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 14 de septiembre del 2020, que tuvo por legalmente contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, el término para contestar la demanda se inició desde el anexo de poder (26 de julio del 2020), por ello si la demanda se contesta el 1 de septiembre del 2020, está fuera de término.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la notificación por conducta concluyente opera con la emisión de la providencia del Juzgado que realiza tal pronunciamiento, en fecha anterior solo existe una documental que es la que sirve de fundamento para estructurar la notificación de la demanda que debe ser personal, modificada por el Decreto 806 del 2020, que adicional consagra otro término (2 días) para el inicio del conteo de los términos de notificación.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicional, se advierte el día 26 de julio del 2020, es un dominical que es inhábil, por lo expuesto no existe fundamento para reponer el auto impugnado, que además no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 712 del 2001. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado a 14 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA